

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 74

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00

Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por OVIDIO OBREGON LOBOA, ARLAIX ARAGON ZUÑIGA y USLEY OBREGON ARAGON, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, que se ocasionaron por las incursiones guerrilleras acaecidas el 2 de febrero de 2012 en el MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

1. OVIDIO OBREGON LOBOA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.763.337
2. USLEY OBREGON ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.498.282.
3. ARLAIX ARAGON ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 25.375.470.

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

El apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda y en la subsanación de la misma realiza las siguientes pretensiones:

- Declarar que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, es responsable administrativa y civilmente de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandante, con motivo de las destrucción de sus bienes inmuebles y enseres, menajes, mercancías e insumos en hechos sucedidos el 2 de febrero de 2012 en la Cabecera Municipal de Villa Rica – Cauca, cuando se detonó un artefacto explosivo que estaba dirigido única y exclusivamente en contra de la Estación de Policía acantonada en dicha municipalidad.

- Condénese a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a favor de OVIDIO OBREGON LOBOA, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.065.00) por concepto de **perjuicios materiales** a título de daño emergente.

- Condénese a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a favor de OVIDIO OBREGON LOBOA, USLEY OBREGÓN ARAGON y ARLAIX ARANGON ZUÑIGA, la suma equivalente a 100 smlmv por concepto de **perjuicios morales**.

- Condénese a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA - NACIONAL a pagar a favor de OVIDIO OBREGON LOBOA, USLEY OBREGON ARAGON y ARLAIX ARANGON ZUÑIGA la suma de 100 smlmv por concepto de perjuicios **daños a la vida de relación**.

- Solicita que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem y que se condene a la entidad al pago de las costas procesales.

1.3.- HECHOS y OMISIONES

Que el 2 de febrero de 2012 en horas del mediodía el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, se encontraba en su casa de habitación cuando se produjo un atentado terrorista en contra del comando de la Policía Nacional acantonada en la Población de Villa Rica Cauca, que se encuentra ubicada dentro del perímetro urbano del Municipio de Villa Rica.

La onda explosiva causón múltiples daños a la mayoría de los bienes inmuebles ubicados cerca del puesto de Policía, destruyendo no solo bienes inmuebles sino también muebles, tales como mercancías percederas entre otros. Bienes de personas

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ajenas al conflicto armado quienes debieron asumir una carga administrativa superior a la que deben soportar, por tanto les nace el derecho a reclamar del estado la indemnización.

El demandante había adquirido este bien inmueble en el área urbana del poblado de Villa Rica, por posesión desde el año 1999 y posteriormente el Alcalde de Villa Rica les otorgó títulos escriturarios que los acreditan como poseedores.

Los inmuebles propiedad del señor OVIDIO OBREGON LOBOA, quedaban ubicado en la carrera 5 con calle 3, barrio Alfonso Caicedo, ubicado frente a la Estación de Policía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 35348 y 56230 adquirido mediante escritura pública No. 491 del 15 de Junio de 2012.

Según informe pericial el inmueble tuvo pérdida total, se trataba de un inmueble con losas, vigas y columnas en concreto, muros en ladrillo común macizo en soga, con paredes repelladas, estucadas y pintadas, pisos en cerámicas, baños enchapados en azulejo y cubierta en teja de eternit según lo apreciado el día de la inspección.

En cuanto al parentesco y unidad familiar afirma que el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, es el poseedor del lote, USLEY OBREGON ARAGON es su hijo y la señora ARLAIX ARAGON ZUÑIGA, es su compañera permanente.

A raíz de la tragedia inició una serie de actividades para lograr titular su predio, lo cual se materializó mediante escritura pública No. 490 del 15 de junio de 2012 de la Notaria Única de Puerto Tejada, matrícula inmobiliaria No. 35348.

Indica que el artefacto explosivo fue puesto en forma contigua a la edificación de la Policía Nacional acantonada en ese Municipio, resalta que producto de ello el inmueble de propiedad del actor fue destruido tal y como lo señala el perito y por contera perdieron sus enseres y bienes.

Menciona que realizada la visita de Inspección Judicial al inmueble, diligencia precedida por la señora Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca, el 5 de septiembre de 2012, con la anuencia de las partes, quedó constancia que el señor OVIDIO OBREGON LOBOA y su familia en el acto terrorista antes mencionado, no solo se les afectó gravemente su vivienda sino que también perdieron electrodomésticos.

Los accionantes fueron afectados de manera psicológica debido al tenor que naturalmente se causa ante este hecho terrorista que puso en peligro sus vidas, hecho este connatural al ser humano, el cual conforme a las reglas de la experiencia nos indica que experimentaron el dolor de la pérdida de sus bienes propios.

Pone de presente que una vez ocurrida la tragedia de la destrucción de la vivienda que poseía el accionante con ánimo de señor y dueño, la administración Municipal de Villa

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Rica, de inmediato ordenó remover todos los escombros con maquinaria pesada y dejó solamente el lote de terreno tal como se ve en la diligencia de inspección judicial, recepcionados varios testimonios como prueba anticipada ante el señor Juez del lugar, dieron fe de que allí existía el bien inmueble del señor OVIDIO OBREGON LOBOA, desde muchos años atrás, destruido por los actos terroristas enfilados en contra de la Estación de Policía de dicha localidad.

Resalta que el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, por inconvenientes con su registro civil de nacimiento solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección del mismo, es esta la razón por la cual el registro civil presenta fecha posterior a los hechos.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2014 (fl.- 83 cdno ppal).
- Se inadmitió la demanda mediante providencia del 25 de junio de 2014 (86-90 del Cdno ppal).
- La demanda fue subsanada el 15 de julio de 2014 (fl.- 92-93 cdno ppal).
- Se admitió mediante providencia del 11 de agosto de 2014 (fl.- 95-96 cdno ppal).
- El 13 de junio de 2014 se notificó a las entidades accionadas (fl.- 84 cdno ppal).
- Mediante escrito radicado en el Despacho el 9 de marzo la apoderada de la parte actora adicionó la demanda (fls. 104-111), la cual fue admitida mediante providencia del 15 de abril de 2015. (fl. 368)
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día 4 de febrero de 2016 (fls.- 378-382 cdno ppal).
- El 14 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 385-386).
- mediante providencia del 9 de agosto de 2016, se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización y se corrió traslado a alegatos (fl.- 388 cdno ppal).

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1.- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El apoderado de la entidad en su contestación, manifiesta que su representada no es responsable de los perjuicios reclamados por las partes demandantes, a raíz de los supuestos hechos del 2 de febrero de 2012, en el Municipio de Villa Rica Cauca.

Indica que hasta el momento no obra material probatorio que soporte las afirmaciones de la parte demandante, sin embargo manifiesta que se tiene conocimiento que la mayoría de los municipios del Departamento del Cauca, son sometidos a atentados terroristas por parte de las FARC, ataques que en ultimas van dirigidos en contra de la población civil.

Recuerda que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha sostenido que los atentados terroristas dirigidos en forma discriminada contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar inmediatamente medidas de protección. No existe entonces en estos casos una omisión del Estado, tampoco se presenta un riesgo excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, considera que la parte actora debe probar irrefutablemente que el ataque subversivo perpetrado contra la población de Villa Rica Cauca, estaba dirigido única y exclusivamente contra miembros o instalaciones de la Policía Nacional.

Arguye que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la demanda, puesto que no está demostrada la conducta omisiva de la Policía Nacional, ni tampoco que ésta fuera de la causante del daño que se le endilga en la presente demanda.

El apoderado de la entidad aquí demandada en su escrito de contestación propone las siguientes excepciones:

- **Hecho de un tercero ajeno a la Nación – Policía Nacional:** Manifiesta que fueron los integrantes de las FARC quienes activaron un vehículo con artefactos explosivos en contra de la población civil de Villa Rica Cauca.
- **Ataque indiscriminado contra la población civil:** Manifiesta que el ataque de 2 de febrero de 2012, fue un ataque masivo contra la población civil e imprevisible para las autoridades policiales.
- **Fuerza mayor o caso fortuito:** Argumenta que para la Policía Nacional era imprevisible y difícil de saber que el 2 de febrero de 2012, las FARC iban a llevar a cabo

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

un atentado terrorista con un carro bomba, pues de haber tenido información la Policía Nacional de las pretensiones de las FARC, se habría pedido apoyo al Comando de Policía Cauca y/o Ejército Nacional, para adelantar acciones tendientes a neutralizar dicho ataque.

Finalmente solicita se denieguen la totalidad de las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, afirma que estamos frente a una causal de exoneración de responsabilidad situación que rompe por completo el nexo causal que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a las partes demandantes.

2.2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.2.1.- Parte demandante

Sostiene la apoderada de la parte actora, que con las pruebas obrantes en el proceso se probó que el 2 de febrero de 2012, se perpetró un atentado terrorista con artefactos explosivos por grupos al margen de la Ley, dirigida en contra del Comando de la Policía Nacional acantonada en el municipio de Villa Rica y de sus uniformados que se encontraban en estas instalaciones.

Indica que con los testimonios de los señores MARIA INES AYALA, HERNAN CHARA, SULMA NELY DIAZ FORY, VIRGINIA CAMPO FORY y FLORA ALBA DIAZ CARABALI, quedó plenamente establecido que el día 2 de febrero de 2012, se perpetró un ataque terrorista contra la Estación de Policía, situación que generó graves perjuicios en toda la comunidad, entre ellos los accionantes, quienes residían en su vivienda situada frente a la Estación de Policía, bien inmueble que se destruyó totalmente por atentado terrorista, generando perjuicios morales, materiales y psicológicos, resultando evidente que el ataque terrorista estaba dirigido en contra de las instalaciones y miembros de la entidad demandada.

Aclara que el atentado terrorista no iba dirigido en contra de la población civil, pues de ser así el artefacto explosivo no se hubiese conducido en dirección a las instalaciones de la Policía Nacional sino en un lugar de mayor afluencia de personas como son parques principales, instituciones educativas o la plaza de mercado, además todos los testigos fueron enfáticos en afirmar que los artefactos explosivos se detonaron al momento de tener contacto con la Estación.

Afirma que se encuentra demostrado que la accionada ha producido un daño antijurídico donde se configuran eximentes de responsabilidad dentro del proceso

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

causal del daño que se imputa directamente a la autoridad pública como elemento relación de causalidad.

Arguye que en el caso concreto los accionantes no solo perdieron su bien inmueble y sus bienes inmuebles sino también su paz y su tranquilidad como consecuencia de la explosión de cilindros bomba, que iban dirigidos en contra de la Estación de Policía y sus miembros.

Alega que el daño antijurídico que se generó a los demandantes, fue causado por un acto terrorista que se perpetró en contra de un objetivo estatal, frente a lo cual el Consejo de Estado ha reiterado que la imputación de la responsabilidad parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo, rompe el equilibrio de las cargas públicas y por el hecho de romper dicho equilibrio se tiene el deber de reparar a los actores toda vez que con dichos actos se generaron varios prejuicios.

Argumenta que el régimen de responsabilidad aplicable es a título de responsabilidad objetiva por daño especial, puesto que no se evidencia que el ataque haya sido previsible o haya habido omisión frente a los llamados de la comunidad, por lo cual no se genera la falla del servicio, de igual forma no hay un riesgo generado a las personas debido a que la actividad de la fuerza pública y la ubicación de sus instalaciones era legítima y en beneficio de la comunidad, sin embargo resulta relevante mencionar que el Municipio de Villa Rica es azotado de manera habitual por amenazas de atentados terroristas, teniendo la Policía el deber de tomar medidas de protección e informar a la comunidad de estas amenazas.

De los daños materiales, afirma que con la inspección y dictamen pericial, se estable que al momento de la diligencia se constató los destrozos, encontrando algunos escombros en el lote de terreno, el perito indicó que por la explosión del carro bomba se dio la demolición de los inmuebles, por lo que deduce que se evidencia una pérdida total de este en cuanto a estructuras, considerándose que la única forma de por lo menos determinar y cuantificar las pérdidas era observando los escombros de las viviendas. Indica que los daños fueron valorados conforme a la experiencia y criterios de un profesional que es apto para señalar los materiales que necesitan para la reconstrucción de la vivienda de los accionantes.

Respecto de los bienes muebles que se encontraban en la casa de habitación, señala que las reglas de la experiencia indican que una vivienda por humilde que sea cuenta con los elementos básicos de cocina, sala, comedor, alcoba, televisión, electrodomésticos y los elementos necesarios para subsistir, por lo tanto considera se debe reconocer la afectación a los muebles que se entienden dentro de la sana lógica como elementos indispensables, que fueron tasados por los afectados en sumas más que razonables.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Menciona que si bien no existe prueba que determine uno a uno los muebles dañados o perdidos por los miembros del grupo familiar, sí existen testimonios y documentos que los declara afectados directos en sus bienes por la onda explosiva.

De los perjuicios morales reitera que se probó el daño a través de documentos como la certificación de la Personería, la inspección judicial, el dictamen psicológico clínico, el interrogatorio de parte y la prueba testimonial.

En cuanto al daño a bienes constitucionalmente amparados, argumenta que se deben reconocer por la afectación a la tranquilidad, la intimidad, la propiedad, proporcionalidad y protección de la población civil como bienes constitucionales, pues el acto criminal produjo víctimas a las que se les violó sus derechos humanos, toda vez que dicho atentado no causa un daño temporal, sino un daño que perdura a lo largo de la vida, trayendo intranquilidad, dolor y tristeza, desconfianza en el gobierno colombiano y la protección que esto conlleva.

Por último, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda de conformidad con las pruebas allegadas al expediente y se tenga en cuenta que la afectación generada a los demandantes constituye una vulneración a los derechos humanos y por tal motivo se debe proceder a indemnizar de acuerdo a las pautas establecidas por la jurisprudencia para el caso.

2.2.2.- Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional

El apoderado solicita sean denegadas las pretensiones de la parte demandante toda vez que no probó el derecho real de dominio sobre el bien inmueble que se dice resultó destruido, presentándose de esta manera la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Luego de transcribir jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la demostración de la propiedad concluye que el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, no demostró el dominio ni la posesión del bien inmueble al que se hace alusión en la presente demanda, afirma que la administración municipal de Villa Rica y la Personería, no son las instituciones competentes para certificar la propiedad y/o posesión de un bien inmueble.

Sostiene que en el presente caso se presenta inexistencia de nexo causal entre los perjuicios de los demandantes con la acción de la Policía Nacional, en tanto Villa Rica ha sido uno de los municipios del Cauca, que ha sido víctima de un sinnúmero de atentados terroristas.

Argumenta que con el interrogatorio de parte, se pudo establecer que los perjuicios que se reclaman son por un bien inmueble que estaba dividido para cinco grupos familiares, pero que en la actualidad cada grupo familiar, estaba demandado como si hubieran

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

existido varias casas (MARIA NOREIDA BALANTA OBREGON, PERSIDES OBREGON, VLADIMIR VALENCIA OBREGON, OVIDIO OBREGON y HELBERT VASQUEZ OBREGON), por lo que considera que si hubiere lugar a una reparación , sería por la vivienda en forma integral, ósea una vivienda para los 5 grupos familiares, mas no condenar a la Policía Nacional a pagar una vivienda para cada grupo familiar, entre ellos a OVIDIO OBREGON LOBOA.

Afirma que las escrituras públicas y certificados de tradición, fueron realizados después de la ocurrencia de los hechos del día 2 de febrero de 2012 y que los procesos de los demás familiares obran en el Juzgado Cuarto.

Arguye que ante la falencia probatoria, no cabría lugar a deducir responsabilidad a la parte demandada por la ocurrencia de los perjuicios de los demandantes, toda vez que no se acredita los verdaderos daños percibidos, en el atentado terrorista.

En cuanto a la prueba de peritaje no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que el dictamen pericial carece de información que soporte los valores rendidos en el dictamen, y de inconsistencia que no permiten tener una exactitud de los valores estipulados en el peritaje, pues como bien quedó claro en la diligencia el perito no consultó el costo de los elementos de construcción necesarios para la reconstrucción de la vivienda de los accionantes ni determinó de manera objetiva el valor del metro cuadrado para el primer piso y para el segundo piso, construcciones que tenían diferencias en acabado, que permitiera tener certeza de que los valores ahí consignados, que permitiera resarcir a satisfacción los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes.

Sostiene que el perito parte de la premisa que en el lote existían 6 viviendas, ello a raíz de la información dada por los propietarios, situación que no nos da certeza de dicha información, porque el perito no describe haber revisado escrituras públicas, certificado de tradición, planos de construcción, estudios de suelo, que realmente lo llevaran a una real convicción que en el lugar existían 6 viviendas, situación que también es controvertida con el interrogatorio de parte rendido por el señor OVIDIO OBREGON LOBOA.

Por tal motivo la entidad encuentra que el dictamen rendido por el perito no cumple con los requisitos establecidos en el CGP y Resolución No. 620 de 2008, en relación con el cálculo de los gastos en que habrían incurrido los demandantes con las reparaciones provisionales realizadas a los bienes inmuebles y las definitivas para la reconstrucción del mismo, lo cual era en últimas el propósito de esta prueba, además porque el perito tuvo en cuenta cifras y valores que resultan ser inciertos, pues, de un lado en el expediente no obra prueba alguna sobre las cotizaciones realizadas para determinar el valor de los elementos de construcción y, del otro el perito fundó su informe en consultas realizadas a maestros de obra y lo dicho por los demandantes.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

III. CONSIDERACIONES

3.1- La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme las previsiones del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2- Caducidad de la acción:

Los hechos por los cuales se entabla la demanda ocurrieron el día 2 de febrero de 2012. Así en principio, el término de caducidad fenecía el **3 de febrero de 2014**.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 2 de enero de 2014, es decir que interrumpió la caducidad por 30 días, la constancia de fracaso de la misma se entregó el día 12 de marzo de 2014, la demanda fue presentada el **13 de marzo de 2014**, esto es dentro del término de caducidad establecido para la acción de reparación directa.

3.3.- Legitimación en la causa.

En términos generales, la legitimación para obrar o legitimación en la causa, se entiende como la relación sustancial del actor respecto de las pretensiones, cuya ausencia conlleva fatalmente a su negación, pues, en los juicios de responsabilidad no es otra cosa que la ostentación del actor de la condición de acreedor de la prestación de reparación o restablecimiento.

3.3.1. Por activa

Para acreditar la legitimación en la causa por activa, en el presente caso se allegaron los siguientes documentos:

Conforme al registro civil obrante a folio 10 del cuaderno principal 1, se encuentra probado que Usley Obregón Aragón, es hijo de Ovidio Obregón Lobo y Arlaix Aragón Zúñiga.

Respecto de la unión marital existente entre los señores Ovidio Obregón Lobo y Arlaix Aragón Zúñiga, se encuentra acreditada con la Declaración Extrajuicio rendida por el señor Ovidio Obregón Lobo, ante la Inspección de Policía del Municipio de Villa Rica Cauca, el 25 de julio de 2012, que milita a folio 14 Cdno. Ppal, la cual no se fue controvertida por la entidad contra quien se opone.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Resalta el Despacho que frente el valor probatorio de las declaraciones extrajudicio en el marco de un proceso contencioso administrativo la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016 destacó:

".... El valor probatorio de las declaraciones extrajudiciales para demostrar la unión marital de hecho

6.1. Como ya se mencionó, el reparo de los demandantes, dentro de la presente causa, se contrae al hecho de haberse excluido a la señora Matilde Eliana Daza Loperena de la reparación económica de los perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales de que fue víctima su compañero permanente, Wilson Enrique Villazón Villazón, por parte de miembros de la Fuerza Pública. Ello, por cuanto el juez de primera instancia desestimó las declaraciones extrajudicio mediante las cuales pretendían demostrar su unión marital de hecho, al considerar que carecían de valor probatorio, en razón de haberse practicado a instancias de los demandados y en forma extraprocesal, sin que hayan sido ratificadas dentro del proceso.

6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros de 2016ros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"[32].

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros..."

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

3.4.- Problema jurídico principal:

De conformidad con la fijación del litigio formulada en la Audiencia Inicial la litis se centra en determinar si a la Entidad demandada le es imputable los daños y perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados por el atentado terrorista impetrado el 2 de febrero de 2012 contra la Estación de Policía del Municipio de Villa Rica Cauca.

3.5.- Tesis:

Se encuentra demostrado que el día dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), un grupo insurgente al margen de la ley, perpetró un ataque en contra de la Estación de Policía del casco urbano del Municipio de Villa Rica Cauca, hecho en el cual resultó afectado el bien inmueble del cual para la fecha de los hechos era poseedor el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, en consecuencia habrá de declararse responsable administrativamente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y habrá de resarcir los daños cuya causación y cuantificación se encuentre plenamente acreditada, según el análisis que para cada tipo de perjuicio se realiza en la presente providencia.

3.5.- RECAUDO PROBATORIO

La propiedad del bien

Se encuentra demostrado que el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, el día 15 de junio del año 2012, adquirió por compraventa un lote de terreno ubicado en la calle 3 No. 4-76 Barrio los Almendros, área urbana del Municipio de Villa Rica, con una extensión superficiaria de 55.75 metros cuadrados.

De conformidad con el Certificado de Tradición Matricula Nro. 132-56229 y la escritura pública Nº 490 obrantes a folios 31 a 33 y 49, respectivamente, se establece que el señor Ovidio Obregon Loba es dueño de un lote de terreno ubicado en la calle 3 No. 4-76 Barrio los Almendros, a partir del 4 de julio de 2012, sobre el cual pesa una limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia registrada el 4 de julio de 2012.

Acreditada la calidad de propietario del demandante Ovidio Obregon Loba, a partir del 4 de julio de 2012, pasa el despacho a analizar la **posesión** del bien, pre vio antes del **4 de julio de 2012.**

Sea lo primero mencionar que en la Escritura Pública No. 490 del 15 de Junio de 2012, se consignó entre otras la siguiente consideración general:

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

"A.- Como quiera que el asentamiento donde se encuentra ubicado el MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, carece de legalización de su territorio en un altísimo porcentaje, no obstante haber sido los predios ocupados desde tiempos anteriores por sus actuales ocupantes, quienes lo han mejorado a través de la construcción de sus viviendas o el levantamiento de siembras variadas."

A folios 38-39 obra copia del Decreto No. 03 de 2000, Por medio del cual se reglamenta el acuerdo 028 del 03 de diciembre de 1999, suscrito por el Alcalde Municipal de Villa Rica Cauca, en el que se lee:

"Que mediante escritura pública No. 177 del 29 de Febrero del 2.000 de la Notaría Única de Puerto Tejada, el Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, transfiere a título de cesión gratuita e irrevocable, a favor del Municipio de Villa Rica Cauca, el derecho de propiedad material, dominio y posesión que tiene el ente Territorial sobre un lote de terreno con una extensión superficial de 40 Hectáreas, donde se encuentra ubicada la cabecera Municipal de Villa Rica Cauca.

Que el terreno cedido a título gratuito debe ser utilizado para planes de vivienda de interés social.

Que el Municipio titulará el terreno a las personas que en proindiviso, actualmente lo ocupen.

Que el acuerdo 028 de Diciembre 03 de 1.999 faculta al Alcalde Municipal para firmar los títulos de propiedad correspondiente a la enajenación de los lotes en el perímetro urbano del Municipio, correspondiente al Inmueble que sede el Municipio de Santander de Quilichao.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: de la legalización de los predios correspondientes a las 40 hectáreas. Quien pretenda legalizar su predio deberá presentar los siguientes documentos:

- 1-. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía.*
- 2-. Demostrar siquiera sumariamente la ocupación ante la inspección de policía por un término no inferior a cinco (5) años.*
- 3-. Recibo o consignación de pago del lote que se pretende titular.*
- 4-. Certificado de paz y salvo expedido por la tesorería Municipal.*

(...)" (Subrayas fuera de texto)

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Con lo anterior se establece que como quiera que el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, demostró ante el Municipio de Villa Rica – Cauca, la posesión sobre el lote de terreno ubicado en la calle 3 No. 4-76 del Barrio los Almendros, El Municipio procedió a transferir a título de venta real a favor del señor OBREGON LOBOA dicho inmueble, se resalta que el bien enajenado se subsidió dentro del programa de interés social de que trata la ley 9ª de 1989 y sus decretos reglamentarios concordado con lo ordenado por el acuerdo No. 028 de 1999, emanado del Concejo Municipal de Villa Rica.

Sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos

A folios 42 a 52 del cuaderno principal, obra copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Puerto Tejada, por el delito de terrorismo agravado por asaltar instalaciones de la fuerza pública, cuerpos de seguridad o sedes diplomáticas, homicidio y lesiones personales, en la cual se lee:

"Comendidamente me permito informar a este despacho la novedad el día 02 de febrero del año en curso cuando siendo las 12:30 horas aproximadamente, nosotros nos encontrábamos patrullando la zona rural reportaron por el medio de la red de apoyo, unas detonaciones en dirección hacia el Municipio de Villa Rica quisimos constatar por radio la novedad ocurrida pero no fue posible por lo tanto nos desplazamos lo más rápido a la Estación de Policía de Villa Rica, al llegar nos percatamos que las instalaciones policiales habían sido objeto de un atentado terrorista con explosivos al parecer por la ONT FARC, dejando gran parte de las instalaciones totalmente destruidas y otra parte con grietas y daños en su estructura..."

Reposa en el plenario a folio 53 a 56, Informe Post Explosión Villa Rica Cauca, elaborado por los Patrulleros JULIAN DAVID RIOS LOPEZ y GERARDO ARIZA MENDOZA, el 2 de febrero de 2012, en el que se consignó:

*"El día hoy 02 de febrero del año 2012, siendo las 12:30 horas, en la calle 3 No. 5-08 esquina lugar donde funciona la Estación de Policía de Villa Rica, en momentos en que personal de la Estación de Policía se encontraba almorzando, llegó un sujeto conduciendo un vehículo tipo camioneta, marca CHEVROLET LUV 2300, color azul; de placas **IBT-284**, placas de Ibagué, dejándolo parqueado diagonal a la Estación de Policía, y que según versión de los vecinos residentes del lugar, fue recogido este sujeto por una motocicleta sin más características, saliendo del lugar con rapidez, sin sospechar del vehículo abandonado, vehículo que a pocos minutos se produce una explosión..."*

... la construcción de la Estación quedó semidestruida, como viviendas y negocios cercanos quedaron semidestruidos al igual que las mercancías, vitrina, etc; completamente dañadas, causando ruptura de vidrios de los ventanales y puertas a las casas aledañas debido a la onda explosiva"

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se tiene copia del oficio No. 035/ESTPO-DISPOSIETE-38-10, del 15 de marzo de 2012, suscrito por el Comandante Estación de Policía Villa Rica, por medio del cual informa al Comandante Departamento de Policía Cauca, lo siguiente:

"Comendidamente me permito informar a mi Coronel, los hechos ocurridos el día 02 de febrero del año en curso, siendo las 12:30 horas, las instalaciones policiales habían sido objeto de un atentado terrorista con explosivos al parecer por las ONT FARC, dejando gran parte de las instalaciones totalmente destruidas, otra parte con grietas y daños en su estructura, en donde resultó muerto el comandante de la estación el Intendente CIFUENTES ADARME GUIDO..."

Reposa en el cuaderno principal a folio 65, copia del libro minuta de guardia de la Estación de Policía de Villa Rica, con fecha de apertura 3 de febrero de 2012, a las 7:00 horas se registró la siguiente anotación:

"A esta hora y fecha llegan a la estación de policía del municipio de Villa Rica según lo ordenado por talento humano decau para asumir como Comandante y Subcomandante de la estación los señores intendentes Agudelo Roman Daniel y Fredy Montenegro, ya que ésta ha sido objeto de atentado por parte de grupos al margen de la ley..."

Del daño al bien inmueble afectado.-

Reposa a folio 19 a 27 del cuaderno principal, peritaje realizado por el Ingeniero Civil JAVIER ENRIQUE ARCE, por medio del cual establece el avalúo de los daños ocasionados al bien inmueble del señor OVIDIO OBREGON LOBOA, los cuales manifiesta que ascienden a la suma \$ 64.065.000, y refiere que el valor total corresponde al costo de la casa debido a que la pérdida del inmueble fue total.

El peritaje fue practicado en el trámite de Prueba Anticipada solicitada por la apoderada de la parte demandante, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, el 5 de septiembre de 2012 según Acta de Diligencia de Inspección Judicial Acompañada de Perito que obra a folios 135-138 del cuaderno de pruebas, con la comparecencia del apoderado de la Policía Nacional, se resalta que mediante Auto Interlocutorio No. 056 del 3 de octubre de 2012¹, al no ser objetado y teniendo en cuenta que el termino para hacerlo se encontraba vencido, el Juzgado 1º lo declaró en firme en todas y cada una de sus parte.

¹ Folio 171 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El Ingeniero **JAVIER ENRIQUE ARCE**, expuso que el bien inmueble inspeccionado es un lote urbano localizado en el sector central del Municipio de Villa Rica, precisamente en la esquina comprendida por la carrera 5ta y calle 3ra, frente a la Estación de Policía de Villa Rica en el Barrio Alfonso Caicedo. El Lote presenta un área aproximada de 278 mts², donde anteriormente se encontraban construidas 6 viviendas, cada una con entrada independiente según lo manifestado por los propietarios y los testigos.

El lote del cual es propietario el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, corresponde a la Escritura Publica No. 491 del 15 de junio de 2012, matrícula inmobiliaria 132-35348 con una extensión de 55.70 metros cuadrados.

Dice que la distancia entre la estación de policía y el inmueble afectado es de 16 metros, que el día de la inspección se constató la demolición total de las viviendas, las causas que ocasionaron dicha inexistencia, fueron la explosión del carro bomba dirigido en contra de la Policía Nacional y la retirada de la mayor parte de escombros ordenada por la autoridad pública.

Expuso que los escombros encontrados en el lote dan una idea de las condiciones iniciales de las viviendas en cuanto al tipo de estructuras que las componían y los acabados arquitectónicos con los que contaban los cuales presentaban una buena calidad.

Manifestó que se trataba de 6 viviendas con losas, vigas y columnas en concreto, muros en ladrillo en común macizo en soga, con paredes repelladas, estucadas y pintadas, pisos en cerámica, baños enchapados en azulejo y cubiertas en losa de concreto y/ en teja de eternit, según lo apreciado el día de la inspección en los escombros encontrados en distintas zonas del lote, así como a lo descrito por los propietarios.

Explicó que los daños ocasionados inicialmente por la explosión del carro bomba el día de la inspección no se pudieron determinar debido a la demolición total de los inmuebles que se ha realizado en todo el lote, por lo que fácilmente se puede decir que se declaró una pérdida total de los inmuebles en cuanto a las estructuras construidas.

Aclara que cada vivienda era particular, pues cada una poseía su propia entrada, que el sector es tanto comercial como residencial, que tienen servicio de agua potable, alcantarillado, vías pavimentadas, electricidad.

Indicó que se hizo necesario establecer una comparación en los precios de mercado frente a estructuras similares y dentro del mismo sector referente al valor comercial de éstas últimas para otorgar un avalúo acerca de los daños ocasionados en las viviendas, debido a que se ha generado la pérdida total de las mismas, por lo tanto el costo por m² se determina según el área de cada lote, el mercado de vivienda en el sector y las características anteriormente descritas.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Testimonio de la señora FLORALBA DIAZ CARABALI

Expuso la deponente en la diligencia de recepción de testimonio en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca, ello en virtud del Despacho Comisorio Librado, que conoce al señor OVIDIO OBREGON LOBOA, desde hace más o menos 20 años y que desde el año 2012 y que el señor OBREGON LOBOA en la actualidad vive en la Vereda Quintero.

A la pregunta: manifieste al despacho si usted mantiene vínculos con este núcleo familiar, por el conocimiento que tiene de ellos y de su familia, sabe y le consta, si para el día 2 de febrero de 2012, pasó algo extraordinario, ellos donde se encontraban? Contestó: *"Mi esposo es primo de OVIDIO y para la fecha hubo una bomba en Villa Rica frente a la estación de policía, se les destruyó la casa por la bomba..."*

A la pregunta: Indíqueme al Despacho si usted con anterioridad al 2 de febrero de 2012, conocía la vivienda donde residía el señor OVIDIO OBREGON LOBOA y sus hermanos, de ser afirmativa su respuesta, diga cuantas casas habían en el lote de terreno perteneciente a esta familia, como era la vivienda, Contestó: *"Si la conocí, habían 7 casas, una tenía sala, cocina y dos cuartos; la segunda casa era de dos plantas, individuales, en la primera planta había sala, concina y dos habitaciones, el piso de todas las casas era en cerámica; en el segundo piso de la segunda casa había sala, cocina, dos cuartos, esa estaba nueva; en la tercera casa que era la más grande quedaba en un primer piso habían dos locales, la casa tenía, patio grande, sala, cocina y cuatro cuartos, en el segundo piso de esa casa había otro apartamento con sala cocina y dos cuartos y había un apartamento en el primer piso de la casa grande que tenía un cuarto y el baño."*

A la pregunta: Díganos si sabe que daños percibió la vivienda del señor OVIDIO OBREGON LOBOA y sus hermanos, a consecuencia de los hechos del 2 de febrero de 201. Contestó: *"El carro de la policía quedó incrustado en la vivienda y una de las pipetas quedó dentro de la casa, por lo que quedó totalmente destruida."*

A la pregunta: Describa al despacho si sabe para dónde se trasladó a vivir el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, después de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2012 en Villa Rica, donde resultó afectada su vivienda. Contestó: *"... Ovidio vive en Quintero también paga arriendo..."*

Testimonio de la señora VIRGILIA CAMPO FORY:

Expuso la deponente que conoce de toda la vida al señor OVIDIO OBREGON LOBOA, porque se han criado juntos en el mismo sector y él está viviendo en la casa de una pariente.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

A la pregunta: Manifieste al Despacho si usted mantiene vínculos con este núcleo familiar, por el conocimiento que tiene de ellos y de su familia, sabe y le consta, si para el día 2 de febrero de 2012, paso algo extraordinario, ellos donde se encontraban. CONTESTO: *"No tengo ningún vínculo familiar. Ese día colocaron un carro en frente de la policía cuando salió un tiempo diciendo que ábranse, ábranse y sonó la primera explosión, pero contra la policía y luego pego en la esquina en la casa de él de OVIDIO y su familia y la casa se destruyó por completo..."*

A la pregunta: Conforme al conocimiento que de las anteriores personas tiene, qué le consta sobre las relaciones familiares de éste núcleo familiar, y a raíz de los acontecimientos sufridos por esta familia el día 2 de febrero de 2012, cuál fue el impacto moral causado a la misma? CONTESTO: *"Ellos como familia estuvieron mal, porque se quedaron sin nada y les toco irse a vivir donde los familiares. Ellos después de la bomba quedaron muy mal, porque eso es una cosa que uno no le desea a nadie, ellos no quieren saber nada de donde vivían, poco pasan por la estación por el miedo que les da, cuando escuchan cualquier explosión se asustan, porque piensan que es otra bomba, viven con mucha zozobra. Léida la aprobó."*

A la pregunta: Indíqueme al despacho si usted con anterioridad al 2 de febrero de 2012, conocía la vivienda donde residía el señor OVIDIO OBREGON LOBOA y sus hermanos, de ser afirmativa su respuesta, diga cuantas casas habían en el lote de terreno perteneciente a esta familia, como era la vivienda (cuantas plantas tenía, cuantas habitaciones, cuantas salas, baños, como era el piso). CONTESTO: *"Si, habían 5 casas. Estaba la de SONIA, PERSIDES, OVIDIO, MARIA NOREIDA y VALDIMIR. La casa de MARIA NOREIDA era de una sola planta con piso en cemento, la de PERSIDES tenía dos habitaciones y baño y arriba de esa casa estaba el apartamento de VLADIMIR, la de SONIA tenía dos habitaciones y baño y quedaba arriba de la casa de OVIDIO que tenía 3 cuartos, la cocina y comedor."*

A la pregunta: Díganos si sabe qué daños percibió la vivienda del señor OVIDIO OBREGON LOBOA y sus hermanos, a consecuencia de los hechos del 2 de febrero de 2012? CONTESTO: *"De las casas no quedó nada, todo quedó en el suelo."*

A la pregunta: Descríbale al despacho, si sabe usted para donde se trasladó a vivir el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, USLEY OBREGON ARAGON, ARLAIX ARAGON ZUÑIGA, LUIS FABIAN OBREGON MINA y PERSIDES OBREGON LOBOA, después de los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2012 en Villa Rica, donde resultó afectada su vivienda. CONTESTO: *"Para Quintero se fueron OVIDIO OBREGON LOBOA y su familia donde un familiar..."*

Testimonio de la señora MARIA INES AYALA:

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En su declaración manifestó conocer al señor OVIDIO OBREGON LOBOA, desde hace unos 40 años, que son muy buenos amigos y buenos vecinos, y, que cada 8 o 15 días los visita donde están viviendo ahora.

A la pregunta: A raíz de los acontecimientos sufridos por esta familia el 2 de febrero del presente año, en horas del mediodía, cuál fue el impacto moral causado a la misma. CONTESTÓ: *"Todos nos conmovimos, todos salimos a mirar todo lo que había sucedido- y ya llegamos y al ver que todo quedó incinerado y esa familia prácticamente desamparada y entonces lo que uno más puede mirar es que ellos quedaron sin nada, pagando arriendo otros de posada y sin comida y hay que colaborarles."*

Perito JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR:

Respecto a la intervención del Psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR, se tiene que el informe suscrito por el mismo es de fecha del 2 de febrero de 2015, con registro profesional de psicólogo # 06-9155 del Ministerio de Salud.

A folio 256 del cuaderno principal se registró las observaciones generales y conclusiones, así:

"Ginsberg, da una definición aclaradora sobre salud mental, la define como la capacidad para mantenerse en un trabajo, de tener una familia, de evitar problemas con la justicia y de disfrutar de las oportunidades habituales del placer.

En relación con esta definición aclaradora de Ginsberg, que la gran mayoría de los examinados no tienen un trabajo fijo, aún más no tienen trabajo, son una familia dispersa, desplazada, con sus casas destruidas completamente, que vivieron una experiencia horrible a raíz del atentado al cuartel de policía de la cabecera municipal de Villa Rica, el 2 de Febrero del año 2012; con varios familiares heridos gravemente, la abuela de "todos" Persides Obregón, murió un año después, víctima de las secuelas de esta violencia, sufriendo de trastornos mentales, inválida físicamente. Es obvio que los integrantes de estas familias desde el día fatídico del 2 de Febrero del 2012, hasta la fecha viven todo lo contrario de las oportunidades habituales del placer, aspecto y secundarias, ansiedad, pesadillas, angustias, hambre, los inconvenientes del desplazamiento forzado, las angustias de no tener el dinero ni los ingresos necesarios para pagar un arriendo, suplir a la familia de una alimentación adecuada, de vivir una vida digna en resumen.

(...)

El fenómeno del desplazamiento, como otros sucesos en la vida traen cambios,

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

no solo en el ambiente físico y geográfico, sino en los esfuerzos que hace el individuo y las familias para adaptarse psicológicamente a estas nuevas situaciones. Aquí es necesario comprender las funciones psicológicas como un sistema, compuesto por diversos componentes cognitivo, emocional, conductual y fisiológico que se hallan activamente relacionados, procesando continuamente información y realizando permanentes ajustes a las variaciones que encuentra en su medio para adaptarse a ellos.

En estos términos, las familias e individuos pertenecientes a estas familias, desplazadas y víctimas inocentes del atentado violento contra el cuartel de policía de Villa Rica el 2 de Febrero del 2012, no han tenido una adecuada atención psicosocial, según sus derechos, por el contrario sus sufrimientos y demandas fisio psicológicas aumentan, crecen, o permanecen. Ellos están en CRISIS PSICOSOCIAL. Se mantienen sus problemáticas de falta de vivienda, de un hogar, de unos recursos económicos para satisfacer sus necesidades humanas básicas, en educación, salud, medio ambiente, recreación, emocional, Social, económico; sus familias están desorganizadas, confusas, e incapaces para afrontar el medio y su situación de crisis.

Las personas ovuladas en este peritaje psicológico, están alteradas emocionalmente, desequilibradas, acompañados por sentimientos de cansancio, desamparo, inadecuación, confusión, ansiedad, dificultades en su funcionamiento familiar y laboral así como otros síntomas físicos más íntimos e individuales. Otro efecto de esta desorganización es la reducción de la capacidad para defenderse, quedando en condiciones de vulnerabilidad emocional y física. También hay crisis de nervios.

(...)

El peritaje en cuestión fue controvertido en audiencia de pruebas el 14 de abril de 2016. El psicólogo **JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR**, expuso que es Licenciado en Educación, Magister en Educación desde la Diversidad y además estudió psicología, que hace 30 años ejerce la profesión de psicólogo y desde hace 15 años funge como auxiliar de la Justicia, que realizó el dictamen en el Municipio de Santander de Quilichao, para la valoración de los pacientes empleó el método clínico que es parecido al método clínico medico donde cuando un paciente va al médico formula sus inquietudes, su malestar, sus dolencias en forma oral, cuando es necesario se pide pruebas clínicas, menciona que utiliza un cuestionario semiestructurado que se emplea con cada uno de los sujetos entrevistados, consiste en una serie de preguntas y en la medida que lo veía oportuno adicional al cuestionario escrito les preguntaba algún aspecto que consideraba importante, informa que utilizó una grabadora portátil para no perder información, grabó las entrevistas, también tomó fotos, utilizó prueba proyectivas porque están basadas en la técnica psicoanalítica ya que a través de

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

dibujos se puede interpretar y éstos reflejan aspectos que el paciente sufre, tales como síntomas de ansiedad, depresión y agresividad, entre otras.

Manifiesta que para el diagnóstico se basó en el manual DSM 4 y 5, que es un manual que lo hizo la Asociación de Psiquiatría de Estados Unidos, indica que es un libro donde están todos los síntomas y de acuerdo a los síntomas hay un diagnóstico, refiere que después de obtener toda la información hizo una matriz, donde interpreta 3 aspectos principales, el cognitivo emocional - dinámica familiar, síntomas y por último el diagnóstico, y para ello tomó en cuenta el contexto de los sujetos.

Afirma que los demandantes son personas de carácter humilde, quienes la mayoría de sus años la han dedicado al trabajo y a la construcción de la casa que es un elemento importante en sus vidas, casa que fue destruida por un ataque de un grupo fuera de la ley el día 2 de febrero de 2012, refiere que los accionante fueron víctimas y testigos presenciales de la muerte de familiares, amigos, de la destrucción de la casa, de esa situación de desesperación, de ver el ataque, el miedo de que se repitiera durante varios años el mismo ataque por la cercanía entre el puesto de policía y su casa, resalta que la explosión ocasionó desplazamiento forzado y como en esta familia son muy unidos, sus sentimientos y emociones se vieron afectados, fuera de las consecuencias del empobrecimiento económico, tuvieron que desplazarse, sufrieron diferentes padecimientos como el hambre, tuvieron que vivir durante unos días a la intemperie, de posada, donde amigos, donde familiares, todo esto teniendo en cuenta las características personales la individualidad, la diferencia de personalidad, concluye que todos estos hechos desastrosos y violentos influyeron en la psiquis de los sujetos entrevistados, ocasionando la desintegración familiar, todo ello repercute en el psiquismo, en los afectos, los sentimientos, los diálogos, porque estaban acostumbrados a vivir juntos, hay que considerar que ellos no tuvieron acompañamiento psicológico.

Del señor OVIDIO OBREGON LOBOA, asevera que presentó disfunciones a nivel del sueño, es decir presentó pesadillas, no podía dormir bien por el estrés, por el malestar psicológico, la ansiedad, sumando todo los síntomas determinó que el señor OBREGON LOBOA padece trastorno de estrés postraumático crónico porque los padecimientos han sido más de tres veces

De la accionante ARLAIX ARAGÓN ZÚÑIGA, informa que sufre re experimentación, porque la paciente cuando escucha un sonido bastante fuerte re experimenta una sensación, que es como una especie de regresión a nivel psíquico, como si estuviera viviendo ese hecho violento, el cual también se genera con estímulos externos por ejemplo cuando ve una imagen o en la televisión cuando sucede una toma guerrillera hay una influencia fisiológica por lo tanto ella piensa que eso está sucediendo en su imaginario, por lo tanto presenta sudoración, el corazón le late más fuerte, ella también sufrió por la pérdida de la casa, por el desplazamiento forzado de ella y su familia, como consecuencia de ello sufrió depresión, ansiedad, baja auto estima, perturbación

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

del sueño, desintegración familiar y el diagnóstico de la señora ARLAIX es trastorno de estrés postraumático crónico.

En cuanto a USLEY OBREGON ARAGON, expone el perito que el paciente utiliza un mecanismo de defensa psicológico con el fin de evitar ese trauma o traumatismo violento por lo tanto no va al lugar de los hechos, no le gusta hablar o relacionarse con las personas que estuvieron en esta situación, sufrió desmejoría de las condiciones de vida, el paciente se aleja de las demás personas, no se relaciona bien, presenta pérdida de autoestima, respecto de los síntomas manifestó que al paciente no sólo se le ve el sufrimiento en su rostro, en su comportamiento físico, en su tono de voz, en su porte, sino también a nivel psicológico, por lo que a la persona se le ve cansada, con cierta irritación, con sufrimiento en general y también a nivel psíquico, presenta sentimientos agresivos, inconformes no se siente a gusto, siempre se le nota la angustia el padecimiento como consecuencia de ello es una persona insegura, diagnóstico trastorno de estrés postraumático y daño moral.

Interrogatorio de parte rendido por el señor OVIDIO OBREGON LOBOA

El señor OBREGON LOBOA, manifestó que en la actualidad vive en la vereda Quintero en un inmueble de su señora, porque a él le tumbaron la casa, la cual era de un piso, constaba de 3 habitaciones sala, comedor, cocina y baño que estaban enchapados en cerámica, el piso estaba en cemento pulido, estaba construida en ladrillo y tenía plancha, indicó que en esa casa vivió por más de 20 años y que en Villa Rica todo el pueblo lo reconoce como dueño, que adquirió esa casa porque su abuela era trabajadora y por lo tanto tenía propiedades y al morir, las propiedades le quedaron a la mamá y después a sus hermanos y a él, también manifestó que con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2012, recibió por parte de la Unidad de Víctimas la suma de \$1.300.000, pero aclaró que no ha recibido ningún subsidio.

Manifestó que la casa estaba dividida, que en la parte de abajo había tres casas y en el segundo piso dos casas, para un total de 5 casas, que la de él estaba ubicada en la primera planta, que la escritura pública se hizo después de la catástrofe, porque como eso era una herencia y se llevaban muy bien no habían hecho escrituras, después de que pasó lo que pasó si sacaron la escrituras.

3.6.- Régimen de responsabilidad

En casos en que se discute la responsabilidad del Estado por los daños que sufren los civiles durante un enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley, la jurisprudencia, con fundamento en el título jurídico del daño especial, ha declarado la responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que dicha situación "excede en lo normal la afectación que están obligados a soportar los miembros de la sociedad civil" y si bien el enfrentamiento entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley puede resultar legítimo, pero las víctimas no están obligadas a soportar los

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

perjuicios sufridos, independientemente de quien los haya causado; al respecto, ha manifestado:

"(...) la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quién (sic) disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil (sic) por cuanto éste salió (sic) del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos (sic) y si bien es cierto aquellas (sic) actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos (sic) por esa carga excepcional que debió soportar".

También la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que, dada la necesidad de privilegiar los principios de solidaridad y equidad frente a las víctimas del conflicto armado interno que, durante décadas, ha soportado el país, surge para el Estado el deber de reparar los daños y perjuicios causados cuando los derechos e intereses de los particulares ajenos al conflicto resultan afectados, pues es a las autoridades públicas a las que se ha confiado la protección de la población.

En ausencia de falla probada del servicio, la Sala consideró que el régimen de daño especial era aplicable a los casos en los cuales el ataque tenía como objetivo un establecimiento militar o policivo pues los daños derivados de este tipo de actos conllevaban la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas. De acuerdo con la jurisprudencia, la obligación de reparar se sustentaba en los principios de equidad y solidaridad, en la medida en que los damnificados ajenos al conflicto no tenían por qué soportar los daños generados por las acciones de la subversión contra el orden institucional."

En conclusión, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado – concretamente de su Sección Tercera- son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación intervenga la autoridad pública, al margen de quién sea el autor de aquéllos; así, si durante un enfrentamiento armado entre las fuerzas del Estado y personas al margen de la ley se causa un daño a la salud o al patrimonio de un particular ajeno a esa confrontación, "para efectos de establecer la responsabilidad del Estado, no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes"².

²Ver entre otras las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015 (expediente 32.912). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2013 (expediente 28.134). Sentencia veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001233100020020021601 Expediente: 29.299 Actores: Neftalí González Morales y otros.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En otra oportunidad se señaló:

"Es importante destacar que, si bien fue un tercero el que incursionó violentamente en la población de Inzá y dio lugar al enfrentamiento armado con los agentes de la Estación de Policía que repelieron el ataque, civiles ajenos al conflicto resultaron afectados.

*Así, dado que los daños irrogados entrañaron un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, surge para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados, de suerte que se confirmará la sentencia apelada, que declaró la responsabilidad de la demandada por los hechos acá debatidos."*³

3.7.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Las pruebas allegadas al proceso permiten al despacho tener probado el atentado perpetrado por miembros pertenecientes a las FARC el día **dos de febrero del 2012** en el casco urbano del Municipio de Villa Rica Cauca, ello se deduce del informe post explosión Villa Rica Cauca (fls. 53-56), del oficio No. 035/ESTPO-DISPOSIETE-38.10 por medio del cual el Comandante de Policía de Villa Rica informó al Comandante Departamento de Policía Cauca la novedad ocurrida en el 2 de febrero de 2012 (fls. 57-63), de los testimonios rendidos por las señoras MARIA INES AYALA, FLORALBA DIAZ CARABALI y VIRGILIA CAMPO FORY, el primer testimonio fue recepcionado en diligencia de prueba anticipada, el 27 de junio de 2012 y los dos restantes en diligencia de recepción de testimonio Despacho Comisorio No. 002/16 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica el día 8 de Junio de 2016 y del interrogatorio de parte que se surtió en audiencia de pruebas celebrada el 14 de abril de 2016.

La declaración rendida por los testigos y de lo manifestado en el interrogatorio de parte, demuestran que la vivienda del señor OVIDIO OBREGON LOBOA, ubicada en la calle 3 No. 4-76 del casco urbano del Municipio de Villa Rica, identificado con matrícula inmobiliaria N° **132-56229**, resultó afectada en su totalidad, lo cual guarda concordancia con el peritaje rendido por el ingeniero JAVIER ENRIQUE ARCE, por medio del cual se logró establecer que la casa del accionante sufrió una pedida total.

Respecto a la oposición de la entidad accionada frente al dictamen pericial presentado por el Ingeniero Civil JAVIER ENRIQUE ARCE, en cuanto manifiesta que el dictamen no reúne los requisitos del artículo 219 del CPACA ni los del artículo 237 del CPC, El Despacho pone de presente que el dictamen fue allegado al presente proceso como prueba anticipada, al cual el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villa Rica, le corrió traslado por el termino de tres días mediante auto de sustanciación No. 019 del 25 de septiembre de 2012 (fl. 170), y mediante Auto Interlocutorio No. 056 del 3 de octubre

³CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001233100020020021601 Actores: Neftalí González Morales y otros.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de 2012 (fl. 171), el Juez dispuso: *"Como el dictamen pericial rendido por el ingeniero Civil JAVIER ENRIQUE ARCE, no ha sido objetado y el termino para hacerlo se encuentra vencido, el juzgado lo declara en firme en todas y en cada una de sus partes."*

De lo anterior se establece que el tiempo que tenía la entidad para presentar objeciones al dictamen pericial, se encuentra más que vencido y cuando se allegó al presente proceso ya se encontraba ejecutoriado, así las cosas no es momento procesal oportuno para revivir términos o realizar actuaciones que no se hicieron en su debida oportunidad.

Teniendo en cuenta que el atentado del 2 de febrero de 2012 se dirigió contra la Estación de Policía acantonada en el Casco Urbano del Municipio de Villa Rica Cauca, habrá de declararse la responsabilidad de la entidad demandada en aplicación del título de imputación de daño especial, ello por cuanto que la destrucción o afectación de viviendas constituye un daño que excede las cargas que los ciudadanos deben soportar y que por tanto ha de ser indemnizado en aplicación del principio de solidaridad según lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada.

En armonía con el título de imputación de daño especial, la responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, se encuentra comprometida por tanto, habrá de responder por la indemnización de los perjuicios cuya causación a favor de los actores se encuentre demostrada, aspecto del cual seguidamente se ocupará el despacho.

Debido a que se encuentra demostrada la titularidad del bien inmueble destruido en el ataque de la guerrilla a la Estación de Policía del casco urbano del Municipio de Villa Rica el 2 de febrero de 2012, de propiedad del señor OVIDIO OBREGON LOBOA, quien para la fecha de los hechos era el poseedor de dicho inmueble, se establece el cumplimiento del requisito de legitimidad en la causa material, para reclamar daños causados.

3.8.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

3.8.2.- PERJUICIOS MATERIALES

3.8.2.1.- DAÑO EMERGENTE

-POR DAÑOS AL BIEN INMUEBLE

Se solicita el reconocimiento de la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 64.065.000), por concepto de pérdida total de la casa de

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

habitación del señor OVIDIO OBREGON LOBOA, en razón del ataque terrorista de la guerrilla a la Estación de Policía del casco urbano del Municipio de Villa Rica – Cauca.

Obra en el expediente peritaje rendido por el Ingeniero JAVIER ENRIQUE ARCE, que da cuenta de los daños ocasionados por el ataque de la guerrilla el 2 de febrero de 2012, a la vivienda del señor **OVIDIO OBREGON LOBOA** identificado con cedula de ciudadanía número 4.763.337, ubicada en la calle 3 No. 4-76 Barrio los Almendros, lo que se constató con lo narrado por los testigos.

Se considera que se encuentra acreditada la destrucción total de la vivienda, toda vez que el perito y los testigos así lo afirmaron, el Juzgado establece que se encuentra demostrada la destrucción total del inmueble, ello con el respaldo del peritaje rendido por ingeniero civil JAVIER ENRIQUE ARCE, en el cual se concluyó que el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.065.000), corresponde al costo de construcción debido a que la perdida generada fue una pérdida total.

En consecuencia de lo anterior el valor por reconocer a título de daños materiales en la modalidad de daño emergente por destrucción total de vivienda es de SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.065.000), con su respectiva indexación desde el momento del peritaje hasta la fecha de la presente sentencia.

Actualización del daño emergente reconocido por la destrucción del inmueble

La fórmula aplicable es la siguiente:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ra: Renta actualizada a establecer;

Rh: Renta histórica que se va a actualizar, la cual corresponde al valor establecido en el peritaje.

Ipc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización.

Ipc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el correspondiente a la fecha de realización del peritaje

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Reemplazando tenemos:

$$\text{Ra} = 64.065.000 \times \frac{136,75}{111,69}$$

Ra= \$ 78.439.329

De acuerdo a la indexación realizada, el despacho reconocerá a favor del señor OVIDIO OBREGON LOBOA a título de daño emergente por concepto de destrucción del inmueble de su propiedad, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (**\$78.439.329**).

-POR DAÑOS AL BIEN INMUEBLE

-DAÑO EMERGENTE POR DAÑO A BIENES MUEBLES

Indica que el señor OVIDIO OBREGON LOBOA, perdió todos sus bienes muebles que se encontraban en su casa de habitación, tales como; Sala, comedor, nevera, estufa, entre otros.

No obstante en el proceso no obra material probatorio que acredite, qué bienes perdieron los accionantes ni el valor de los mismos, por tal razón no se accederá a dicha pretensión.

3.8.1.- PERJUICIOS INMATERIALES

3.8.1.1.- PERJUICIOS MORALES

Se reclama en la demanda el pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.

Respecto de la posibilidad de reconocer este tipo de indemnización por la pérdida de bienes materiales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁴:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha llegado hasta aceptar que es procedente la indemnización de toda clase de situaciones que generen perjuicios morales, dentro de los que se incluye la pérdida de bienes materiales, siempre y

⁴Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B- Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo- Radicación Número: 19001-23-31-000-2001-02184-01(29258)- Actor: Antonio Jose Guzmán- Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Referencia: Apelación Sentencia- Acción de Reparación Directa- Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2013.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

cuando existan pruebas que lo permitan establecer. Sobre el particular se ha indicado:

"... la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba..."⁵.

Respecto al mismo tema la citada corporación ha precisado lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, esta Corporación si ha encontrado posible derivar perjuicios morales por la pérdida de bienes; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:

"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"⁶.

De igual forma lo reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006⁷:

"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"⁸.

Específicamente en cuanto a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que:

*"la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, **sin que resulte suficiente** para darlo por existente —y en consecuencia, para considerarlo indemnizable— **con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.**"⁹ (Se resalta)*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG-2002-00226. C.P. Ricardo Hoyos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.

⁷ Expediente AG- 001

⁸ Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente: 11.892.

¹⁰ Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 15.351.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Adicionalmente el Tribunal Administrativo del Cauca, a conocer un caso de similares patrones facticos, indicó:

En este sentido, debe anotar la Sala que, la sentencia citada por la A quo, del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 21 de marzo de 2012 con verdadero radicado 2000 00177, número interno 23778 -y no 24250-, indemniza el perjuicio moral sufrido por las demandantes en hechos parecidos a los denunciados en el asunto de la referencia; mas, aclara en la parte primera de sus consideraciones, que el perjuicio verdaderamente sufrido por ellas corresponde al dolor causado por el desplazamiento, intra-urbano, luego de la destrucción de sus bienes. Dice la sentencia en extenso, sobre el daño a las condiciones de existencia, la destrucción de los bienes y el desplazamiento, lo siguiente:

5.5. En relación con el daño moral reclamado por los demandantes por la pérdida del inmueble, el Ejército Nacional señala que no es susceptible de reparación, porque las personas no puede dejarse dominar por las cosas.

En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia:

(...)

Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que en este caso, más que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, los demandantes reclaman la indemnización por el dolor moral que les causa el tener que abandonar el sitio que era su hogar, su entorno, donde aprendieron y practicaron sus costumbres y su idiosincrasia, en pocas palabras, lo que reclaman es la indemnización moral por la pérdida de sus condiciones de vida.

También está acreditado que los demás demandantes también sufrieron un perjuicio como consecuencia del daño al Inmueble al que se viene haciendo referencia, dado que conforman la familia de la señora Ana Elida Estrada, con ella Vivían en el Inmueble y también con ella debieron forzosamente abandonado en ocasión de los ataques a que se viene haciendo referencia.

En efecto está acreditado que la señora Ana Eleida Estrada Fuentes vivía en la calle 2ª No. 4-02/08, del municipio de Cravo Norte, con su esposo Arcadio Beltrán Tovar y sus hijas Liliana Elida y Diana Johanna Beltrán Estrada y que por causa de las tomas guerrilleras, se vieron desplazados a otro barrio dentro del municipio de Cravo Norte. Los testigos llamados a declarar en este proceso afirmaron que al quedar destruida totalmente la casa de la familia Beltrán Estrada, ésta se vio forzada a trasladarse a la urbanización la Unión en el mismo municipio. En tal sentido los testimonios de Jolman Caballero Castillo, José Antonio Tuay, y de Casilda Sarmiento Sarmiento (fls. 106-115 c-2).

En consecuencia, considera la Sala que quedó demostrado que se vieron forzadas a desplazarse de un lugar a otro dentro del mismo municipio de Cravo Norte, como consecuencia de la destrucción total de su casa y de los riegos que corrían por vivir en inmediaciones de la estación de policía de ese municipio, que era constantemente blanco de los ataques de los grupos guerrilleros, por las medidas adoptadas por los agentes

de policía que prestaban sus servicios en esa estación, para tratar de protegerse de esos ataques. (...)

Precisa la Sala que en materia de desplazamiento forzado interno pueden presentarse varias modalidades, entre otras: desplazamiento de zona rural a zona rural, de zona rural a zona urbana, interurbanos (cuando el individuo o grupo familiar es forzado a abandonar su residencia o actividad económica urbana y se desplaza a otras áreas urbanas) e intra urbano que ocurre cuando el individuo o grupo familiar es desplazado a otra área dentro del mismo municipio o ciudad, por alguna de las causas prevista en la ley. (...)

Para la Sala es claro que en el presente asunto se está en presencia de un desplazamiento intraurbano toda vez que se encuentra demostrado que la familia Beltrán Estrada, producto de las tomas guerrilleras y de la imposibilidad de volver a su vivienda, se desplazó al barrio la Unión dentro del mismo municipio.

En varias oportunidades se ha pronunciado la Sala sobre el dolor moral y la alteración a las condiciones materiales de existencia que sufren las personas que se ven forzadas a desplazarse dentro del territorio, como consecuencia de la alteración del orden público:

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación Incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Aspecto que ha sido destacado por la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional, así:

"...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su Integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional⁷.²⁸Resaltado añadido.

De la jurisprudencia en cita se concluye que la afectación moral por pérdida de bienes materiales no se presume, su causación debe aparecer plenamente demostrada en el plenario.

Adicionalmente se analiza que se debe contemplar en el ámbito del resarcimiento a los perjuicios morales el desplazamiento padecido por las personas de los efectos del conflicto en nuestro País

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En lo que respecta al caso en concreto, una vez analizadas las pruebas allegadas, en especial el peritaje rendido por el psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR, se establece que los demandantes OVIDIO OBREGON LOBOA y ARLAIX ARAGON ZUÑIGA, presentan trastorno de estrés postraumático crónico (fls. 235 y 252 cdno ppal) y USLEY OBREGON ARAGON presenta trastorno de estrés postraumático y daño moral (fl. 256 cdno ppal), como consecuencia del atentado perpetrado por la ONT FARC el 2 de febrero de 2012, en contra de la Estación de Policía de Villa Rica.

Así mismo en el dictamen pericial se estableció que la familia es desplazada y que no ha tenido una adecuada atención psicosocial, por el contrario sus sufrimientos y demandas fisio psicológicas aumentan o permanecen, que se mantienen sus problemáticas de falta de vivienda, de un hogar, de unos recursos económicos para satisfacer sus necesidades humanas básicas, de igual manera se estableció que la familia esta desorganizada, confusa y que es incapaz para afrontar el medio y su situación de crisis.

Adicionalmente de los testimonios de las señoras MARIA INEX AYALA, FLORALBA DIAZ CARABALO y VIRGILIA CAMPO FORY, se establece que la casa de los demandantes fue destruida en su totalidad razón por la cual debieron irse a vivir a la Vereda Quintero del mismo municipio, es decir que en el presente caso se produjo un desplazamiento forzado intra urbano que también les ocasionó daño moral, sufrimiento ocasionado por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los accionantes, como consecuencia del ataque guerrillero perpetrado el 2 de febrero 2012, en contra de la Estación de Policía de Villa Rica Cauca.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente citada, se logra establecer que los demandantes, padecieron un daño moral al ver su casa destruida y al ser víctimas de desplazamiento forzado dentro del mismo municipio, en consecuencia se reconocerá por perjuicio moral, la siguiente suma:

- 20 SMLMV a favor del señor OVIDIO OBREGON LOBOA
- 20 SMLMV a favor de la señora ARLAIX ARAGON ZUÑIGA
- 10 SMLMV a favor del señor USLEY OBREGON ARAGON

3.8.1.2.- PERJUICIO DAÑOS A LA VIDA EN RELACION

La apoderada de parte demandante solicita en su escrito de demanda, que se le reconozca a cada uno de los demandantes la suma de 100 SMLMV.

Al respecto se debe precisar que la tipología de perjuicios de daño a la vida en relación ha sido abandonada por el Consejo de Estado para señalar que el abanico resarcitorio en nuestro sistema es cerrado y por tanto por concepto de perjuicios inmateriales se reconocen únicamente (i) daño moral. (ii) daño a la salud y (iii) daño a los bienes constitucionalmente amparados.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Adicionalmente conviene destacar que mediante sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, el perjuicio por daño a la salud, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado indican, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de “daño a la vida en relación” y comprensiva de diversos aspectos. En lo relativo a autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y “daño a la vida de relación” o “a la alteración de las condiciones de existencia”, la Sala sostuvo: (...) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad

Así las cosas, en cuanto al daño a la vida de relación el despacho teniendo en cuenta el sistema indemnizatorio de perjuicios considerado por el Consejo de Estado, al contrastarlo con terminología utilizada jurisprudencialmente de antaño y al confrontarlo con la vigente es viable encuadrarlo en lo que hoy el Consejo de Estado reconoce o identifica como daño a los bienes constitucionalmente protegidos.

Sin embargo no es posible predicar que se hayan afectado bienes constitucionales de manera autónoma, habida cuenta que no se acreditó una perturbación de la integración con la familia, ni de sus relaciones interfamiliares o interpersonales, en tanto los demandantes, esto es padres e hijo se establecieron en una vivienda de una familiar, pues se repite lo que se logró demostrar fue la tristeza por la pérdida de su vivienda y el desplazamiento intraurbano que debieron afrontar, daños que fueron reconocidos dentro de los perjuicios morales, al respecto se resalta la declaración de la señora MARIA INES AYALA, quien manifestó que antes de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2012, el señor OVIDIO OBREGON trabaja en oficios de cultivo, que su esposa es ama de casa y que el hijo trabaja de mototaxi, y a la pregunta: “Manifieste a este Despacho si actualmente estas personas se dedican a lo mismo.” CONTESTÓ: Hasta donde yo entiendo él se va a limpiar sequías, la señora es ama de casa y el muchacho sigue en la moto, es decir, que los

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

accionantes siguieron desempeñando las mismas actividades.

4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca **que se causaron** y en la medida de su **comprobación.**"

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se liquidaran en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la presente providencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños materiales e inmateriales causados el día dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) a los demandantes OVIDIO OBREGON LOBOA, ARLAIX ARAGON ZUÑIGA y USLEY OBREGON ARAGON.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, a pagar al señor **OVIDIO OBREGON LOBOA**,

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00104-00
Demandante: OVIDIO OBREGON LOBOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

identificado con cedula de ciudadanía N° 4.763.337, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$78.439.329)**, por perjuicio material a título de indemnización por concepto del daño emergente, por la destrucción del bien inmueble ubicado en la calle 3 # 4-76 barrio los Almendros del casco urbano del Municipio de Villa Rica.

CUARTO: CONDÉNESE a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a pagar a los demandantes **OVIDIO OBREGON LOBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.763.337 y **ARLAIX ARAGON ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.375.470 a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de veinte (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO y a favor de **USLEY OBREGON ARAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.498.282, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Condenar en costas a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

NOVENO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ